RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Arequipa), 11 de agosto de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yesenia Lisetty Quispe Cruz contra la resolución de fojas 111, su fecha 19 de marzo de 2010, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 28 de setiembre de 2009 la recurrente interpone demanda de amparo por la violación de sus derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y de defensa, incoándola contra los señores John Junior Sernaque Alata, Flor de María Márquez Rivas, y contra la Jueza del Primer Juzgado Civil de Tumbes, señora Mirtha Elena Pacheco Villavicencio, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución Nº 38, de fecha 8 de setiembre de 2009, recaído en el Expediente Nº 37-2007, seguido en su contra por don John Junior Sernaque Alata y Flor de María Márquez Rivas, sobre desalojo por ocupación precaria, que resuelve señalar nueva fecha para la diligencia de lanzamiento con descerraje sobre el inmueble que conduce para el día 19 de octubre de 2009, y consecuentemente se disponga la inejecución de la sentencia expedida.

   Sostiene que en el proceso subyacente ha demostrado que el inmueble que ocupa es totalmente distinto al reclamado por los demandantes, sin embargo la demanda fue declarada fundada ordenándosele entregar el inmueble, siendo confirmado dicho fallo por el superior jerárquico, y que tras interponer el recurso de casación fue declarado improcedente, quedando finalmente ejecutoriado dicho fallo. Agrega que en etapa de ejecución de sentencia con fecha 22 de junio de 2009 se llevó a cabo la diligencia de lanzamiento la cual no se concretizó, toda vez que se verificó que el inmueble no correspondía con las medidas perimétricas y colindantes, y no obstante se emitió la resolución cuestionada que señala nueva fecha de lanzamiento con descerraje, lo que considera vulneratorio de sus derechos, pues alega que fue el demandante quien solicitó nueva fecha en base a nuevo documento público que no había sido objeto de cuestionamiento al interior del proceso, pues en dicho documento no aparecen con derecho inscrito en calidad de propietarios del inmueble en litis, sino un tercero ajeno a las partes.

Alega que la jueza no ha tomado en cuenta la imposibilidad material para ejecutar la sentencia, por lo tanto la resolución cuestionada deviene en nula, arbitraria e inconstitucional.

2. Que con resolución de fecha 11 de noviembre de 2009 el Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Tumbes declara improcedente la demanda, por considerar que la resolución cuestionada ha sido consentida toda vez que no ha sido objeto de impugnación alguna al interior del proceso. A su turno, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes confirma la apelada, por los mismos fundamentos.

3. Que del petitorio de la demanda fluye que lo que la recurrente en realidad pretende es que se disponga la inejecución de la resolución que contiene el señalamiento de nueva fecha para la diligencia de lanzamiento de inmueble, argumentando que no se puede pretender llevar a cabo la diligencia pues se ha constatado *in situ* que dicho inmueble es distinto al que fue materia del proceso ordinario, lo que hace materialmente imposible la ejecución de la sentencia. Al respecto se debe tener en cuenta que en el proceso subyacente sobre desalojo se ha acreditado la propiedad del inmueble respecto de los demandantes, al indicar el *a quo* que *"... el bien identificado de modo registral en la ficha y partida registral aludida como manzana a' (o también a prima), lote diecinueve de la Habilitación Urbana Lishner Tudela, es de propiedad de los demandantes"*; del mismo modo se acreditó la ocupación precaria de la recurrente al no haber acompañado u ofrecido medio probatorio alguno con el cual demostrar el justo título de su posesión (fojas 1 a 9).

4. Que en consecuencia lo que pretende ahora la recurrente mediante la vía de proceso de amparo es lograr la inejecución de una resolución que en la actualidad se encuentra protegida por la garantía de la cosa juzgada, más aún si de autos se determina que dicha resolución devino de un proceso llevado a cabo con todas las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, y que la recurrente en su momento ejerció libremente los mecanismos procesales para hacer valer sus derechos presuntamente vulnerados, tal como lo manifiesta del propio escrito de su demanda, y más bien se pretende perjudicar a quienes les fue favorable dicho proceso.

5. Que este Tribunal Constitucional precisa, tal como lo ha hecho en reiterada jurisprudencia (Exp. N.° 03939-2009-PA/TC, entre otras), que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de *exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria.*

6. Que por consiguiente, no habiéndose acreditado que los hechos alegados inciden en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, resulta de aplicación el artículo 5.1 de Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR